

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Ciudad

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES MOLINA Y OTROS
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2022-110
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Señor Juez,

PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.279.082-7, mandataria especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** —en adelante **LIBERTY SEGUROS**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 860.039.988-0, representada legalmente por, representada legalmente para estos efectos por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.234.799, me dispongo a dar contestación a la demanda principal, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. De los documentos aportados con la demanda, se concluye que es cierto que el 30 de octubre de 2020 en el km 21, sector Puerto Mulero, del Municipio de Barbosa, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo tractocamión de placas WBF-799 y la motocicleta RFX-93D, conducida por el señor RICARDO ANDRES MOLINA. Se debe advertir en este punto que el vehículo con placas WBF-799 no estaba siendo conducido para el momento de la ocurrencia de los hechos, como quiera que había sufrido una falla mecánica que lo obligó a orillarse en la vía. La causa eficiente del accidente se debe a la falta de negligencia del conductor de la motocicleta especialmente por no conservar la distancia mínima requerida con los vehículos que lo anteceden. De haber mantenido la distancia con el vehículo que se salió de la vía como

consecuencia del vehículo parado, este no habría tenido problema en detenerse o esquivarlo evitando la ocurrencia del accidente.

AL SEGUNDO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- Es cierto que el accidente se produce después de que el vehículo asegurado se estaciona en el lado derecho de la vía por la que circulaba el demandante.
- No es cierto que la ocurrencia del accidente se deba a alguna imprudencia del conductor del tractocamión, como quiera que: i) al detenerse este encendió las luces estacionarias y se iba a bajar a fijar las otras, ii) la detención se dio por un evento ajeno a la voluntad del conductor y del propietario del vehículo, y iii) el demandante al conducir su motocicleta no guardó la distancia reglamentaria con otro vehículo que le impidió maniobrar, situación que generó que este colisionara con el vehículo estacionado.

AL TERCERO. No le consta a mi poderdante lo de la velocidad a la que circulaba el demandante, aunque no es un hecho relevante, pues la causa eficiente del accidente es no haber respetado la distancia con el vehículo que lo antecedía y que se salió de la vía. Ese vehículo era el que le impedía visibilizar el obstáculo con el que colisionó. De haber tenido la distancia requerida, el hecho no habría ocurrido.

AL CUARTO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones:

- Aun cuando es cierto, conforme al IPAT aportado, que en el lugar había señales dibujadas que prohíben el estacionamiento de vehículos, desconoce el demandante en su narración fáctica que el motivo por el cual se encontraba detenido el automotor en ese sitio era porque presentaba una falla en el sistema de frenos que le impedía movilizarse sin generar un riesgo aun mayor.
- No es cierta la ausencia de señales de tránsito de advertencia por parte del vehículo detenido para el momento de la ocurrencia del accidente, pues según la declaración del conductor, al detenerse encendió las luces estacionarias -que era la conducta exigible- y al bajarse para fijar las otras, fue que sintió la colisión.

Luego, para el momento entre la detención y la ocurrencia de los hechos, este cumplió con la carga de poner en aviso a los demás vehículos.

OCUPACIÓN: Conductor. **PREGUNTADO:** Informe a este despacho cómo fueron los hechos que dieron origen al incidente de tránsito. **CONTESTADO:** transitaba de Barbosa hacia Pereira faltando kilómetro y medio para llegar al sitio como el parque de las aguas se me estalla una manguera de la tracto mula de aire voy por el carril derecho, pongo mis estacionarias, paro, piso los frenos de seguridad mientras que abro la puerta siendo un golpe en la parte de atrás del tráiler y voy y reviso y es un motociclista que se estrelló en la parte trasera del tráiler pido ayuda y en los instantes llega el carro de la concepción y los minuticos más tardes llega la ambulancia **PREGUNTADO** se considera responsable de la ocurrencia de los hecho **CONTESTADO:** No señor

AL QUINTO. Es cierto el trámite contravencional culminó con la resolución No.477 del 29 de octubre de 2021, en la que se declaró contravencionalmente responsable del accidente a los dos conductores involucrados. De cualquier manera, en materia de responsabilidad civil lo determinante es la causación jurídica del hecho, que en este caso es imputable única y exclusivamente al demandante.

Respecto de los numerales 5.1. a 5.4. debo manifestar que no se trata de hechos propiamente dichos, sino manifestaciones subjetivas y argumentos jurídicos por los cuales la parte demandante no está de acuerdo con el fallo contravencional emitido, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL SEXTO. No es un hecho, sino un juicio subjetivo sobre el material probatorio del trámite contravencional, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL SÉPTIMO. No es un hecho, sino un juicio subjetivo sobre el cual manifiesto que no es cierto que el accidente se presentara como consecuencia del actuar imprudente del conductor del vehículo tipo camión, pues del material aportado se infiere que las causas determinantes del accidente son (i) la presencia de una fuerza mayor que generó la inmovilización del vehículo y (ii) la impericia del conductor de la motocicleta al no preservar la distancia reglamentaria con el vehículo que lo antecedía y que repentinamente se salió del carril.

AL OCTAVO. Es cierto que el vehículo de placas WBF-799 contaba con una póliza con cobertura de responsabilidad civil extracontractual vigente para el momento de los hechos suscrita con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

AL NOVENO. Es cierto que, al momento de ocurrencia del evento, el vehículo estaba afiliado a la sociedad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A y su propietario era el señor HECTOR FABIO ARANGO CORRALES.

AL DÉCIMO. No me constan las lesiones presuntamente causadas al demandante ni las secuelas generadas, toda vez que, mi representada no hizo parte del accidente ni su proceso de atención, deberán ser probadas.

AL DÉCIMO PRIMERO. No me constan la existencia del daño emergente mencionado por el actor, ni la cuantificación del mismo, toda vez que no se acredita su vínculo causal con los hechos reclamados.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Si bien es cierto que la parte accionante aportó un dictamen de PCL en el que se establece una pérdida de capacidad laboral del 51.38% con fecha de estructuración del 3 de febrero de 2022, mi poderdante no ha tenido la oportunidad de controvertirlo con el fin de verificar su causalidad con los hechos objeto de la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones, por lo que se divide para facilitar su respuesta:

- Es cierto que el señor RICARDO ANDRES MOLINA, para el momento del accidente objeto de este proceso contaba con 41 años
- No me consta que el demandante se desempeñara como domiciliario en la empresa SUPERMERCADOS DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S.
- No me consta el salario del demandante, no obstante, se advierte que, de la certificación aportada se concluye que el salario base real era de \$1.088.000 y no \$1.396.162.
- No es cierto que la expectativa de vida fuera de 39.9 años, toda vez que, conforme a la Resolución 110 de 2014, la expectativa de vida del demandante era de 37.1 años.

AL DÉCIMO CUARTO. No me consta el lucro cesante presuntamente causado, ni el monto establecido por la parte accionante.

AL DÉCIMO QUINTO. No me constan las personas que componen el núcleo familiar del señor RICARDO MOLINA, ni la existencia de una unión marital de hecho con la señora SANDRA YAMILE MONTOYA HOYOS

AL DÉCIMO SEXTO. No me consta la presunta existencia de un perjuicio moral ocasionado el demandante como consecuencia del accidente de tránsito presentado.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No me constan las secuelas presuntamente causadas al demandante, ni mucho menos, la ocurrencia de una grave afectación a su manera de relacionarse con su entorno que justifique la indemnización de un daño a la vida de relación.

AL DÉCIMO OCTAVO. No me constan los perjuicios morales presuntamente generados a las personas que afirman ser parte del núcleo familiar mas cercano al demandante.

AL DÉCIMO NOVENO. No es un hecho, sino un juicio subjetivo sobre el régimen de responsabilidad aplicable, respecto del cual manifiesto que no le asiste la razón al demandante, pues para el momento del accidente el vehículo tipo camión de encontraba detenido o parqueado en un costado de la vía, esto es, reconoce que no estaba ejerciendo la actividad de conducción y por tanto no resulta aplicable el régimen de actividades peligrosas.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. Me opongo a que se declare la responsabilidad de los accionados, en especial, la de HECTOR FABIO ARANGO CORRALES -asegurado- respecto del accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2020, toda vez que no se acreditan los elementos de la responsabilidad en su contra pues no se ha demostrado (i) la existencia de una conducta culposa que les sea atribuible, (ii) la existencia de un vínculo causal que permita atribuir el hecho a este y (iii) los daños reclamados tanto en su existencia como cuantía.

De igual forma, tal y como se ahondará en el capítulo de las excepciones, se pone de presente al despacho que, conforme al material probatorio, se infiere que las causas determinantes del accidente son (i) la presencia de una fuerza mayor que generó la inmovilización del vehículo y (ii) la impericia del conductor de la motocicleta al no conservar la distancia reglamentaria con el vehículo que lo antecedía quien repentinamente abandonó el carril por el que circulaba (quien le obstaculizó la visibilidad fue el vehículo que lo antecedía).

A LA SEGUNDA. Me opongo a que se declare que la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. debe cubrir la indemnización de perjuicios reclamada toda vez que (i) no se acredita la responsabilidad del asegurado y (ii) no se demuestra la causalidad ni existencia de los perjuicios reclamados y mucho menos su cuantía.

A LA TERCERA. Me opongo a que se condene a los accionados al pago de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes en la medida que:

- Frente al daño emergente, no se ha acreditado la existencia del perjuicio, su cuantía y el vínculo causal que tienen estos gastos con el evento reclamado, en especial, cuando los documentos objeto de soporte serán sometidos al trámite de ratificación.
- Frente al lucro cesante (i) no se encuentra acreditada una actividad económica de la cual se devengue un monto remunerativo periódico, (ii) la liquidación del perjuicio se encuentra indebidamente realizada conforme a las fórmulas actuariales y parámetros jurisprudenciales, además que (iii) no se acredita una imposibilidad del accionante para continuar laborando considerando que el dictamen aportado no se dio en el contexto de la seguridad social y por tanto no es válido hasta tanto no se surta la etapa de controversia.
- Me opongo tanto a los perjuicios morales como al daño en la vida de relación en tanto no se acredita la existencia de estos perjuicios, además que los mismos se encuentran indebidamente cuantificados.

A LA CUARTA. Me opongo a la condena de intereses moratorios en contra de la compañía de seguros, en tanto (i) no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro asegurado, ni el daño, ni la cuantía del mismo, (ii) no se ha acreditado que

se hubiera formulado reclamación en contra de la compañía de seguros y (iii) conforme a la posición jurisprudencial actual, la causación de estos intereses no se genera desde la admisión de la demanda, sino desde la expedición de la sentencia que declara la existencia del derecho.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos y oposiciones formuladas en la contestación a las pretensiones, procedo a exponer ante el despacho una serie de excepciones de fondo, las cuales se dividirán en dos capítulos: (i) relativas al conteso de seguros por el cual se hace la reclamación y (ii) relacionadas al fondo de la demanda y específicamente, con los elementos de la responsabilidad.

3.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DIRECTA

3.1.1. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO – HECTOR FABIO ARANGO CORRALES.

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado, en el presente caso, el señor HECTOR FABIO ARANGO CORRALES

Lo anterior se desprende de la cláusula denominada *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, contenida en las condiciones generales de la póliza, en el cual se dispone:

2.2 Amparos responsabilidad civil

2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva

por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

Así las cosas, tal y como se expondrá más adelante, en el presente caso no concurren los elementos de la responsabilidad en contra del asegurado, y más específicamente, los relacionados con la prueba de la conducta culposa y el nexo causal, circunstancias que impiden que sea atribuible o imputable el hecho al señor HECTOR FABIO ARANGO CORRALES

Al respecto, no debe perder de vista el despacho que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al demandante acreditar los supuestos fácticos de los que pretende derivar las consecuencias jurídicas, lo que se traduce en el presente caso en la carga de acreditar en contra de los demandados, y en especial, en contra del señor HECTOR FABIO ARANGO CORRALES, todos los elementos de la responsabilidad, carga que hasta el momento no se ha cumplido, y por tanto, no se acredita la existencia de un siniestro en las condiciones aseguradas en la póliza de seguros.

3.1.2. VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara por evento de lesiones o muerte de una persona corresponde a la suma de \$1.000.000.000, suma máxima a la que podrá ser sometida la compañía de seguros en caso de una condena.

Adicionalmente, conforme a lo que establece la cláusula 3.2. de las condiciones generales de la póliza de seguros, el citado amparo cuenta con un deducible equivalente al mismo deducible pactado para el amparo de daños a terceros, esto es, el 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV:

El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites,

excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

Deducible pactado:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 1,000,000,000	10	1
Lesiones o muerte a una persona	\$ 1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 2,000,000,000		

Así las cosas, en caso de condena en contra de la compañía, deberá tenerse en cuenta el citado deducible, el cual se advierte corresponde al porcentaje o valor de participación que debe tener el asegurado en el siniestro reclamado en los términos contratados, y, por tanto, estará a cargo del mismo.

3.1.3. IMPROCEDENCIA DE CONDENA DE INTERESES MORATORIOS EN CONTRA DE LA ASEGURADORA

De conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, para efectos de que se generen intereses moratorios en la póliza de seguros, es necesario que se formule una reclamación con cobertura para el siniestro y exista una falta de pago injustificada por parte de la compañía de seguros.

Para el caso en concreto, como el mismo demandante reconoce en su escrito de demanda al solicitar una medida cautelar para evitar tener que citar a la compañía de seguros a conciliación, hasta antes de la demanda nunca había reclamado a la Compañía, por lo cual, no podemos hablar de la existencia de una reclamación formulada en debida forma que se encuentra pendiente de pago, pues la misma en realidad no existió.

Ahora, en cuanto a la ausencia de pago injustificada por parte de la Compañía, lo cual se advierte también es un requisito para que exista mora según la doctrina¹, se

¹ 6. 4. La mora según el factor de imputabilidad o atribución de responsabilidad

6.4.1. En caso de dolo o culpa

Como sabemos, según la doctrina mayoritaria la regla general en cuanto al factor de imputabilidad para la configuración de la mora es la culpa o el dolo (imputabilidad

pone de presente al despacho que, las diversas discusiones razonadas que existen entre las partes sobre los elementos de la responsabilidad y su prueba, justifican la ausencia de pago por parte de la compañía, sin que esta ausencia pueda imputarse a culpa o dolo, pues es mas que razonado esperar a que la judicatura resuelva la existencia del derecho previo a su pago.

Finalmente, se llama la atención al despacho en el sentido que, conforme a una reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia radicado SC 1947-2021, esta manifestó que en aquellos eventos en los que no existe reclamación previa a la aseguradora, el momento de causación de intereses por parte de esta sería la fecha de ejecutoria de la sentencia y no la notificación de la demanda como solicita la parte accionante:

En el ámbito judicial también puede ocurrir que la víctima promueva el respectivo proceso de responsabilidad contra el causante del daño (asegurado), caso en el cual éste, fincado en el contrato de seguro por él celebrado con la aseguradora, puede llamarla en garantía “para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, como antaño lo disponía el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y hoy en día lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso.

En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida). (...)

7. Lo hasta aquí expuesto, impone a la Sala el deber de abandonar la tesis consistente en que, frente a la ausencia de una reclamación extrajudicial del seguro y la formulación, por ende, de la correspondiente demanda judicial, la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio de ese último escrito, de conformidad con lo que en su momento preveía el artículo 90 del Código de

subjetiva), salvo los casos excepcionales de mora objetiva. **En este sentido, el elemento subjetivo se constituye como esencial para la existencia de la mora, de forma tal que, ante la ausencia del mismo, no se genera responsabilidad para el sujeto que haya incurrido en retraso.** (Tratado de las Obligaciones, Autores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, Universidad Pontificia del Perú, Editorial Fondo, Año 2003, Páginas 2080 y 2081)

Procedimiento Civil y que en la actualidad estatuye el artículo 94 del Código General del Proceso.

En tales condiciones, en la medida que la parte accionante nunca formuló reclamación previa a la compañía de seguros, es claro que la petición de intereses no resulta procedente, y que, de serlo, si causación sería luego de la ejecutoria de la sentencia y no con anterioridad a ella.

3.2.EXCEPCIONES FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL TRÁMITE DE LA PRESENTE DEMANDA

3.2.1. IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DEL REGIMEN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De conformidad con el escrito de demanda, el accionante pretende que se aplique el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, con el fin de exonerarse de acreditar la culpa del mismo, así como también, restringir las causales de exoneración de forma exclusiva a la causa extraña.

No obstante, tal y como lo reconoce el propio demandante, al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo tipo camión no estaba siendo conducido, este se encontraba detenido en el costado derecho de la vía como consecuencia de una falla mecánica presentada en el sistema de frenos del automotor.

Por lo anterior, inadecuado sería aplicar al presente evento el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas aduciendo que el conductor del vehículo asegurado ejercía la actividad de conducción, cuando en la propia demanda se reconoce que esta no se estaba ejerciendo en dicho momento.

En tales condiciones, no siendo aplicable el régimen de actividades peligrosas, el régimen de responsabilidad aplicable sería el general de culpa probada previsto en el artículo 2341 del Código Civil, esto es, corresponderá a la parte accionante demostrar (i) la ocurrencia del hecho, (ii) la conducta culposa del asegurado, (iii) los daños ocasionados y (iv) y el nexo causal entre el hecho culposo y los daños presentados.

3.2.2. INEXISTENCIA DE CONDUCTA CULPOSA ATRIBUIBLE AL ASEGURADO

Estando claro que el régimen de responsabilidad aplicable es el de culpa probada, debemos llamar la atención del despacho en el sentido que, contrario a lo manifestado por los demandantes, en el presente caso no se ha acreditado una conducta imprudente, negligente o imperita que sea atribuible a los demandados.

Para el caso en concreto, pretendió la parte accionante a través de su escrito de demanda atribuir a los demandados al menos dos conductas culposas, consistentes en (i) la detención del vehículo sobre una señal de prohibido parquear y (ii) la falta de señalización del vehículo una vez esta se encontraba detenido.

Al respecto, es importante advertir al fallador que, una vez leída la declaración del conductor del vehículo tipo camión rendida durante el trámite contravencional, es claro que ambas conductas son exculpables, en la medida que:

- (i) Frente a la detención del vehículo sobre una señal de prohibido parquear, el conductor puso de presente que, mientras conducía el vehículo, se prendió una señal de alerta indicativa que estaba fallado el sistema de frenos, motivo por el cual, debía detenerse de forma inmediata, sin estar en posibilidad de buscar un lugar de parqueo mas adelante, pues de lo contrario, era posible que se generara un accidente aun mayor por la perdida de control del vehículo.
- (ii) Frente a la ausencia de señalización del vehículo varado en la vía, indicó el conductor que una vez detenido encendió las luces de parqueo (conducta que le era exigible en ese momento) y se disponía a acondicionar el lugar luego de detener el vehículo.

Al respecto, y debido a su pertinencia, se pone de presente los siguientes apartes de la declaración del señor JHON JADER PALACIO CARDONA, quien manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO se considera responsable de la ocurrencia de los hecho CONTESTADO: No señor
PREGUNTADO: A qué atribuye la causa del accidente. CONTESTADO: poca visibilidad del conductor de la
motocicleta. PREGUNTADO : Cuáles era las condiciones de la vía y visibilidad al momento de la ocurrencia
del accidente. CONTESTADO: es una autopista de tres carriles, muy iluminada con muy buenas señales de
tránsito y la visibilidad estaba perfecta, estaba haciendo muy buena noche PREGUNTADO: En que carril se
presenta el punto de impacto con el vehículo CONTESTADO: en la derecha. PREGUNTADO: Su vehículo fue
movido del lugar de los hechos antes de que llegaran los agentes de procedimiento CONTESTADO: no señor,
yo me encontraba varado. PREGUNTADO podría indicar cuanto tiempo antes del impacto observo usted al otro
vehículo. CONTESTADO: no señor PREGUNTADO: quien golpea a quien y con qué parte del vehículo.
CONTESTADO: el me golpea a mi con parte delantera de la motocicleta. PREGUNTADO: Está de acuerdo con

(...)

avería en su vehículo había sido la manguera de aire. CONTESTADO: porque el sistema que maneja el
automóvil o tracto mula todo es computarizado y le muestra a uno en los relojes que daño es. PREGUNTADO:
infórmele al despacho si esto impedía que el vehículo se movilizara CONTESTADO: impide la movilizadora por
que la manguera de aire automáticamente el carro sin frenos o queda sin aire. PREGUNTADO: aclarare al
despacho si queda sin frenos o queda sin aire CONTESTADO: el carro todo el sistema de frenos trava con aire
al inser agitando el aire rápidamente hay que detener el automóvil o camión PREGUNTADO: en el vehículo que
usted inducia este vehículo guarda aire sufriente para una emergencia o supuestamente se revienta la
manguera y queda sin aire. CONTESTADO: EL SISTEMA automáticamente le enciéndete las alarmas de los
frenos. Automáticamente no se le puede dar mucho alargo al parar el carro por que quedó sin frenos

(...)

no hay como ubicar una tracto mula o cuadrarla en un parqueadero. PREGUNTADO: que le impedía ya que
manifestó en su versión que vio el daño de la manguera de aire en el sistema que le impedía entonces si era
una vía recta detenerse en un lugar que no fuera prohibido parquear CONTESTADO: como lo repito el sistema
de la tracto mula le indica a uno todo el sistema de prevención par ano hacer un desastre. PREGUNTADO:
quiere decir esto entonces que el tracto camión se frenó de inmediato. CONTESTADO: el tracto camión el
sistema de frenos trabaja con aire al usted no estar precavió de los que muestra el sistema del tablero el tracto
camión tiene unas alarmas que dispara los frenos de seguridad. PREGUNTADO: puso usted algún tipo de
señales reflexivas detrás de su vehículo. CONTESTADO: en todo tracto camión transporta uno unos conos de
señalización en la versión que ha dicho me estaba bajando del carro cuando sentí el golpe por detrás.

Así las cosas, es claro que no existe una conducta culposa atribuible al asegurado, pues las que aparentemente representaban incumplimientos normativos por parte de esta son acciones exculpables si se analizan la totalidad del contexto fáctico en el que ocurrieron los hechos. Por el contrario el actuar del conductor frente a la situación que tuvo que encarar obró como debía y le era exigible en ese momento. Para concluir, quedó probado que la falta de visibilidad se debió a la falta de distancia del conductor de la motocicleta con el vehículo que lo antecedía.

3.2.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL: CAUSA EXTRAÑA Y CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

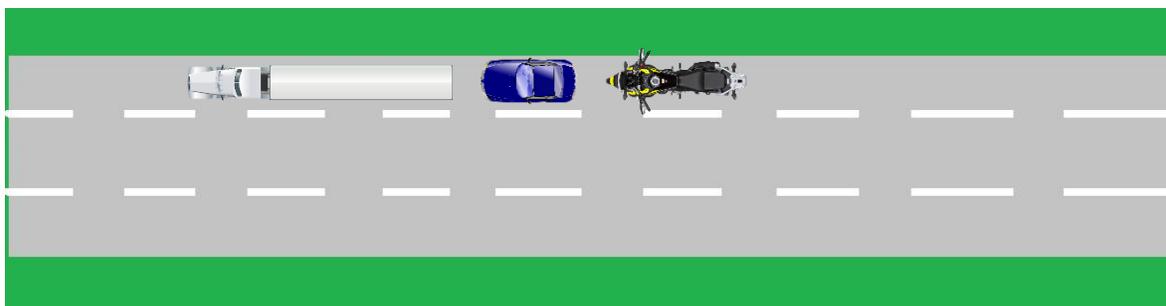
Aunado a la falta de una conducta culposa atribuible a los demandados, se pone de presente al despacho que, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, es posible advertir la ocurrencia de al menos dos causas extrañas que permiten romper el nexo causal que pretende formular el demandante.

La primera de ellas corresponde a **la falla mecánica** que sufrió el vehículo que se encontraba detenido, el cual, pese a haberse practicado todos los mantenimientos reglamentarios, presentó un problema en el sistema de frenos que obligaba al conductor del tracto camión a detenerse de forma inmediata para evitar un accidente.

Para tales efectos, basta con dar lectura de la declaración contravencional anteriormente citada, en la cual se deja expresa constancia que el citado conductor se vio en la necesidad de detener el vehículo en dicho lugar debido a la falla presentada, circunstancia que evidentemente es imprevisible, irresistible y ajena a la voluntad de los demandados.

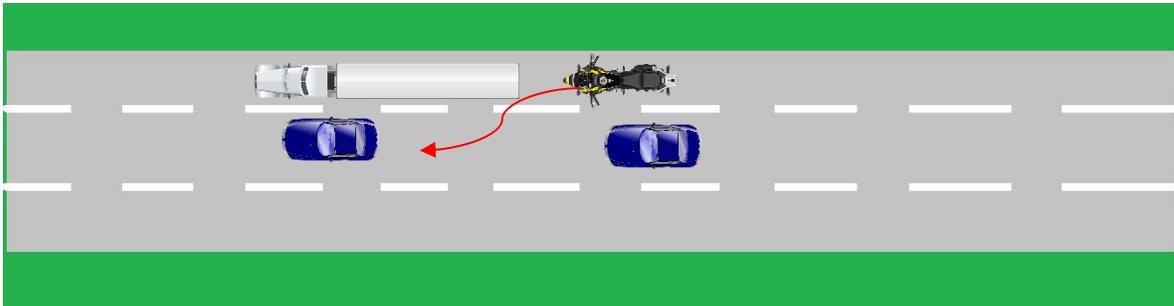
Por otra parte, conforme al recuento probatorio aportado, se puede establecer que la dinámica del accidente fue la siguiente:

Para el momento de ocurrencia del evento, el vehículo tractocamión ya estaba detenido en el costado derecho de la autopista en la que ocurrió el evento debido a la falla mecánica presentada. Por su parte, unos metros atrás, por este mismo carril, se desplazaba el señor RICARDO MOLINA a una distancia de entre 10 o 15 metros de otro vehículo que tenía en frente y que lo separaba de la tractomula detenida:



Cuando el vehículo que estaba ubicado en la parte frontal se percató de la presencia de la tractomula, se cambió de carril, dejando al motociclista detrás de la tractomula,

quien no se cambia de carril ni se detiene, impactando la parte trasera del automotor, pues este no contaba con la distancia necesaria para realizar una maniobra de evasión, la que, de haberla tenido habría evitado la ocurrencia del accidente:



Esta versión sobre la forma en que tuvo ocurrencia los hechos, se verifica del propio dicho del señor RICARDO MOLINA, el cual declaró lo siguiente ante el despacho de tránsito:

bachillerato, **OCUPACIÓN:** Domiciliario. **PREGUNTADO:** Informe a este despacho cómo fueron los hechos que dieron origen al incidente de tránsito. **CONTESTADO:** yo salía de la vereda le tablazo, cogí al autopista iba detrás de un vehículo más o menos a 15 metros de distancia cuando menos piensa el vehículo que iba adelante realiza una maniobra y se pasa al otro carril de una, cuando yo veo el vehículo sale de una del otro carril, yo seguí normal, en ese momento vi que el vehículo se salió, mire observe por el retrovisor cuando en ese momento venía un vehículo y al frente había un carro ninguna clase de señalización era un obstáculo en la vía yo trate de salirme pero en el momento venía un vehículo, tome de la decisión que de quedarme ahí porque si me salía al otro carril el otro carro me atropellaba. **PREGUNTADO** se considera responsable de la ocurrencia de los

profesional No. 282.939 del C.S de la J, para que realice preguntas al señor MOLINA. **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta que el accidente ocurre en una recta indíqueme al despacho cuando usted ingresa esta recta porque carril va **CONTESTADO:** por el mismo derecho porque yo salgo y cogió hay mismo el carril de la vereda. **PREGUNTADO:** usted en su versión inicial manifiesta que antes de los hechos transita detrás de un vehículo, puede indicarle el despacho que distancia llevaba de este **CONTESTADO:** aproximadamente unos 10 o 15 metros. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho a qué velocidad se desplaza usted momento previos a la colisión. **CONTESTADO:** entre 30 y 40 más o menos **PREGUNTADO:** según su versión inicial manifiesta usted que le vehículo que iba adelante de usted, logra maniobrar para esquivar le trato camión, puede explicarle usted al despacho usted por que no alcance a esquivarlo. **CONTESTADO:** porque en el momento que le vehículo que iba adelante hizo la maniobra, yo mire por el retrovisor en ese monto venía un vehículo por ese carril entonces había que tomar la decisión impactar contra el tracto mula o que llevara el otro vehículo por delante. **PRGUNTADO:** teniendo en cuenta su respuesta anterior, queda claro que usted logra ver el tracto mula orilla al lado derecho de la vía. A que distancia puede usted decir que la contestado: más o menos unos dos metros. **CPREGUNTADO:** puede indicarle al despacho que parte de la zona trasera de la tracto camión, le impacto usted. **CONTESTADO:** yo sé que fue en la parte de atrás, pero no sé en qué lado fue, fue más hacia el lado izquierdo **PREGUNTADO:** puede indicarle al despacho porque no logra detener su vehículo si logra ver previamente le vehículo tracto camión **CONTESTADO:** porque ya prácticamente iba encima, trate de frena pero no fue posible. **PREGUNTADO:** presente 20 fotografías, reconoce esas fotografías que corresponde al accidente que nos ocupa. **CONTESTADO:** si esas son fotografías, son las que tomamos ese día.

Sobre el particular, se pone de presente al despacho que, conforme a la versión relatada, se encuentra acreditado que el demandante no respetaba la distancia reglamentaria establecida en la legislación respecto del vehículo que le antecedió, circunstancia que le impidió realizar maniobras de evitabilidad del accidente como eran el cambio de carril o la detención de su motocicleta (ese vehículo realmente era el que le impedía visibilizar los obstáculos en la vía).

Al respecto, es importante mencionar que conforme dispone el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, en la vía en que tuvo ocurrencia el evento era obligatorio contar con una separación entre vehículos no menor a 25 metros, con la finalidad de garantizar que NO se presentaran colisiones como la ocurrida en este caso:

Artículo 108. Separación entre vehículos La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Conforme a lo anterior, es claro que, al no guardarse la distancia reglamentaria por el motociclista, este fue quien ocasionó el accidente en la medida que, fue precisamente esa falta de distancia la que le impidió, no solo percatarse de los obstáculos en la vía, sino ejecutar las maniobras de evitabilidad como cambiarse de carril o detener su vehículo, impactando finalmente contra la parte trasera del vehículo asegurado.

Por lo anterior, en el presente caso, concurren al menos dos causas extrañas que rompen el nexo causal e impiden la atribución de responsabilidad en contra de los demandados.

3.2.4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA EN EL HECHO

Si a pesar de los argumentos anteriormente expuestos el despacho llegase a considerar que la avería del vehículo y la culpa la víctima no son causas determinantes en la ocurrencia del evento, y que, en tal medida, existe alguna participación de los demandados, deberá ponderarse la incidencia de cada una de ellas en el resultado, con miras a graduar la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

3.2.5. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE

Corresponde a la parte que pretende la indemnización de un perjuicio, acreditar tanto la existencia del mismo, como su cuantía y vínculo causal, esto es, deberá acreditar que el perjuicio reclamado tiene relación o es consecuencia directa de los hechos imputados.

Para el caso que nos convoca, la parte accionante pretende el reconocimiento de unos gastos generados por cuidados al demandante, frente a los cuales no existe certeza de la ocurrencia de los mismos o la necesidad de ellos después de ocurridos los hechos.

De igual manera, solicita el reconocimiento de gastos de transporte en razón a terapias, visitas al médicos y demás servicios de salud, mismos que no se han demostrado, en la medida que, no se acreditan los supuestos desplazamientos reclamados, la periodicidad de los mismos, el monto cobrado por cada uno de ellos y si en efecto eran generados para atender de forma exclusiva los supuestos servicios de salud requeridos por el paciente.

Finalmente, en la medida que los soportes aportados por ambos conceptos no constituyen documentos contentivos de obligaciones, sino meros recibos de pago declarativos, hasta tanto estos no sean sometidos a contradicción y ratificación, no tendrán valor probatorio para acreditar el monto del perjuicio.

3.2.6. INEXISTENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Para el caso que nos ocupa, el accionante reclama un lucro cesante por valor de \$326.697.845 representado en una presunta imposibilidad para laborar de forma integral por la presunta pérdida de capacidad certificada, sobre la cual debemos manifestar lo siguiente:

- En primer lugar, se advierte que la jurisprudencia ha considerado que el lucro cesante es la pérdida de una ganancia cierta ocasionada por el hecho lesivo, por tanto, corresponderá a la parte accionante acreditar (i) la existencia de una actividad remunerativa, (ii) la ocurrencia de un hecho lesivo imputable al accionado y (iii) la pérdida de la ganancia esperada por la actividad remunerativa.
- En este caso, la parte accionante, además de no acreditar un hecho lesivo imputable a los accionados, tampoco ha acreditado la existencia de una actividad remunerativa de la cual devengue los recursos mencionados o la pérdida efectiva de los mismo, en la medida que, los documentos y pruebas aportadas con el fin de acreditar estos elementos deben ser objeto de contradicción respecto de las demás partes para efectos de que surtan efecto, razón por la cual, no se acreditan los elementos para indemnizar este perjuicio.
- No obstante, si se considerara que el lucro cesante existe para el presente caso, se advierte que el mismo resulta indebidamente liquidado, conforme al material probatorio aportado, advierto al juzgado que la liquidación efectuada por este perjuicio se encuentra indebidamente realizada, conforme a lo siguiente:
 - Contrario a lo manifestado por la parte demandante, el salario base del accionante no es la suma de \$1.396.162, pues como se verifica de la certificación laboral aportada, este es el salario con horas extra y auxilios, siendo el salario base realmente la suma de \$1.088.000
 - A dicho valor le adicionamos un 25% para un total de \$1.360.000 como salario base con prestaciones.

- Si bien la PCL aportada por el demandante asciende al porcentaje de 51.38% se advierte al despacho que, contrario a lo manifestado por el demandante, la jurisdicción ordinaria NO INDEMNIZA EL 100% DEL INGRESO luego de superado el umbral del 50%, sino que reconoce únicamente, el monto o porcentaje efectivamente perdido por el actor. Así las cosas, la base de liquidación sería de \$986.768 y no de \$1.745.202 como solicita el demandante.
- Como quiera que el propio demandante manifiesta que liquida el perjuicio desde la fecha de estructuración y no del accidente, se advierte al despacho que la edad para la citada fecha no es de 41 años, sino de 42 años, para la cual, conforme a lo dispuesto en la Resolución 110 de 2014, se posee una expectativa de vida de 37.1 años, o lo que es lo mismo, 445.2 meses.
- Una vez obtenidos estos valores, procedemos al cálculo del lucro cesante con sujeción a la siguiente fórmula:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Liquidado entre la fecha de estructuración y la presentación de la demanda, esto es, 2 meses:

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867}$$

$$S = 698.768 * \frac{(1+0.004867)^2-1}{0.004867}$$

$$S = 698.768 * 2.004$$

$$S = \$1.400.936$$

LUCRO CESANTE FUTURO

Liquidado por el tiempo faltante de expectativa de vida, esto es, 443.2 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 * (1 + 0.004867)^n}$$

$$S = 698.768 * \frac{(1+0.004867)^{443.2} - 1}{0.004867 * (1+0.004867)^{443.2}}$$

$$S = 698.768 * \frac{7,6005}{0,0041}$$

$$S = \$129.536.248$$

Conforme a lo anterior, se observa con claridad, que, de existir el derecho a reclamar el lucro cesante, el mismo no corresponde la suma de \$3.498.651 como lucro cesante consolidado y \$323.199.194 como lucro cesante futuro, sino que correspondería a las sumas de \$1.400.936 y \$129.536.248 respectivamente.

3.2.7. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MORAL E INDEBIDA TASACIÓN DEL MISMO

Solicita la parte accionante el reconocimiento y pago de 80 SMLMV para la víctima directa y 50 para cada una de las víctimas indirectas, por concepto de perjuicio moral, atendiendo las supuestas afectaciones emocionales sufridas por parte de estos como consecuencia del evento reclamado.

Al respecto, es importante advertir que, si bien los perjuicios extrapatrimoniales no pueden ser tasado de manera objetiva y la determinación de la indemnización depende de criterio judicial, esto no quiere decir que la parte demandante se encuentre relevada de acreditar la existencia de los perjuicios.

En otras palabras, en toda reclamación, además de acreditar los demás elementos de la responsabilidad, la parte accionada se encuentra obligada a demostrar ante el despacho tanto la existencia del perjuicio como su valor, y para el caso de perjuicios extrapatrimoniales, al carecer de valor, la carga probatoria del demandante se centrará en acreditar la existencia de la afectación extrapatrimonial y la intensidad de la misma. En este caso adicionalmente recae en cabeza del demandante la prueba de la condición de compañera permanente que se alega, pues es una condición determinante para establecer el valor de los perjuicios.

Por lo anterior, corresponde a la parte accionante demostrar una grave afectación psicológica, una angustia o malestar emocional derivado del accidente para efectos de acreditar la existencia del perjuicio moral, sin lugar a ser presumido o demostrado con las meras afirmaciones del apoderado en la demanda, insistiendo en la necesidad de la prueba de la condición de compañera permanente que alega con la codemandante.

Ahora, en lo que respecta al monto solicitado por la parte accionante, se advierte que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a diferencia del Consejo de Estado, no tasa indemnizaciones en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino en montos fijos de dinero, que para el caso de perjuicios morales es una máximo de \$72.000.000 para los casos de muerte. Dicha Corporación, mediante sentencia SC5686-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, al momento de liquidar el perjuicio moral, manifestó:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.

Así las cosas, si se observa este parámetro con el presente caso, se tiene que la suma de 180 SMLMV solicitada para los demandantes, no se compadece con los parámetros jurisprudenciales, pues además de estar establecida en salarios mínimos, los valores pretendidos son excesivo si se comparan con los parámetros jurisprudenciales de indemnización para casos de más alto impacto.

3.2.8. INEXISTENCIA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN E INDEBIDA TASACIÓN DEL MISMO

En cuanto a la solicitud de indemnización de perjuicios por daños a la vida de relación, se advierte que al igual que en los demás perjuicios, la parte demandante cuenta con la carga probatoria de acreditar la existencia del mismo, por lo cual, corresponderá a los mismos acreditar las afectaciones sufridas por cada uno de ellos en su forma de relacionarse con los demás y desarrollar sus actividades diarias como consecuencia del evento presentado.

Al respecto, y con fundamento en la sentencia del 08 de mayo de 2013, Expediente 11001-3103-006-1997-09327-01 M.P. César Julio Valencia Copete, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que, al momento de reconocer el daño a la vida de relación como un perjuicio autónomo, es necesario la prueba de su intensidad, en los siguientes términos:

En efecto, la apreciación conjunta de tales medios arroja incuestionablemente que, como corolario de la lesión física derivada del accidente, la vida de relación de Carvajal Gómez resultó alterada en forma significativa, por cuanto se vio forzado a afrontar modificaciones repentinas en su entorno familiar previamente establecido, hasta entonces estable, reflejadas, particularmente, en cambios de domicilio motivados por la necesidad de atención médica, con el consecuente desajuste que aparejaban tanto para él, su compañera permanente y sus hijos. De la misma manera, tal afectación corporal incidió en forma severa y negativa sobre el rol vital que, para tal época, desempeñaba Jorge Edic Carvajal Gómez, como quiera que se trataba de un padre consciente de su responsabilidad para atender las necesidades de los que dependían de él, quien, por fuerza de la limitación física que le sobrevino, se encontró ante la imposibilidad de continuar cumpliéndola, sin más alternativa que valerse de terceros o de otro tipo de medios para solventar tales asuntos.

En adición a lo anterior, las secuelas funcionales que, en modo definitivo e irreversible, quebrantaron la salud de Jorge Edic Carvajal Gómez han tenido y siguen teniendo, día a día, la dimensión suficiente como para impedirle o dificultarle el desarrollo de conductas que ordinariamente cualquier persona puede desplegar, como, verbigracia, jugar con sus hijos, llevar un trato normal con su pareja, dedicar cierto tiempo a las actividades deportivas, departir con sus congéneres, por sólo mencionar algunas, aserto que resulta prácticamente obvio, en orden a lo cual basta observar la intensidad y características del agravio infligido.

Como también se deriva de la prueba pericial que contiene la descripción de la lesión y de sus consecuencias, resulta innegable advertir que, a partir de dicho accidente, se presentó un empeoramiento o deterioro de la calidad de vida o el bienestar que llevaba la víctima, visible en la mayor parte de las actividades rutinarias o habituales, por más simples o elementales que ellas puedan parecer; es manifiesto que el hecho dañino ha determinado que la

vida de Carvajal Gómez se vea sumida en un estado de anormalidad que, ante la base objetiva que lógicamente lo acredita y la contundencia de las otras pruebas que vienen a corroborarlo, no podía ser desconocido por el fallador de instancia.

Entonces, ha de decir la Sala que aparece inequívocamente configurado el yerro fáctico que la censura denuncia, toda vez que el contenido material de las referidas probanzas resulta suficientemente demostrativo para establecer no sólo la existencia de la lesión padecida por la víctima, sino también la enorme incidencia que ella ha tenido sobre múltiples aspectos propios de su vida de relación; por tanto, si el Tribunal concluyó, a rajatabla, que dicho daño no había sido acreditado, no pudo ser sino como fruto de la preterición de las piezas de convicción y de la correlativa violación de las normas sustanciales que le imponían reconocer el perjuicio demostrado, en particular, del artículo 2341 del Código Civil, norma que, desde luego, resulta aplicable al asunto.

Lo anterior es importante mencionarlo precisamente con la finalidad de evitar indemnizar doblemente el perjuicio moral. Por ello, no bastará con afirmar que se sufrió una afectación, sino que deberá demostrarse forma cómo se alteró la vida de los demandantes luego del evento, para si para poder establecer el monto a reconocer.

Ahora, frente al monto solicitado, se advierte que este perjuicio, al igual que el moral, ha sido tasado por la Corte Suprema de Justicia, en valores fijos en moneda corriente y no en SMLMV como lo solicitan los demandantes, llegando a un tope máximo de \$60.000.000 para casos de mayor afectación (muerte) y asignados únicamente a los familiares más cercanos a la víctima, por lo cual, deberá tenerse en cuenta estos criterios jurisprudenciales para efectos de establecer el monto de indemnización a reconocer a la víctima directa en el eventual caso que se llegase a acreditar la existencia de este perjuicio.

4. OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de la cuantía que realizó la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

- Frente al daño emergente, se advierte al despacho que el mismo no ha sido acreditado, ni en su existencia, ni en su extensión, ni en su vínculo causal con el hecho reclamado.

- Frente al lucro cesante, la parte accionante, además de no acreditar un hecho lesivo imputable a los accionados, tampoco acredita la existencia de una actividad remunerativa de la cual devengue los recursos mencionados, razón por la cual, no se acreditan los elementos para indemnizar este perjuicio.
- No obstante, si se considerara que el lucro cesante existe para el presente caso, se advierte que el mismo resulta indebidamente liquidado, conforme al material probatorio aportado, advierto al juzgado que la liquidación efectuada por este perjuicio se encuentra indebidamente realizada, conforme a lo siguiente:
 - Contrario a lo manifestado por la parte demandante, el salario base del accionante no es la suma de \$1.396.162, pues como se verifica de la certificación laboral aportada, este es el salario con horas extra y auxilios, siendo el salario base realmente la suma de \$1.088.000
 - A dicho valor le adicionamos un 25% para un total de \$1.360.000 como salario base con prestaciones.
 - Si bien la PCL aportada por el demandante asciende al porcentaje de 51.38% se advierte al despacho que, contrario a lo manifestado por el demandante, la jurisdicción ordinaria NO INDEMNIZA EL 100% DEL INGRESO luego de superado el umbral del 50%, sino que reconoce únicamente, el monto o porcentaje efectivamente perdido por el actor. Así las cosas, la base de liquidación sería de \$986.768 y no de \$1.745.202 como solicita el demandante.
 - Como quiera que el propio demandante manifiesta que liquida el perjuicio desde la fecha de estructuración y no del accidente, se advierte al despacho que la edad para la citada fecha no es de 41 años, sino de 42 años, para la cual, conforme a lo dispuesto en la Resolución 110 de 2014, se posee una expectativa de vida de 37.1 años, o lo que es lo mismo, 445.2 meses.
 - Una vez obtenidos estos valores, procedemos al cálculo del lucro cesante con sujeción a la siguiente fórmula:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Liquidado entre la fecha de estructuración y la presentación de la demanda, esto es, 2 meses:

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867}$$

$$S = 698.768 * \frac{(1+0.004867)^2-1}{0.004867}$$

$$S = 698.768 * 2.004$$

$$S = \$1.400.936$$

LUCRO CESANTE FUTURO

Liquidado por el tiempo faltante de expectativa de vida, esto es, 443.2 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 * (1 + 0.004867)^n}$$

$$S = 698.768 * \frac{(1+0.004867)^{443.2}-1}{0.004867*(1+0.004867)^{443.2}}$$

$$S = 698.768 * \frac{7,6005}{0,0041}$$

$$S = \$129.536.248$$

Conforme a lo anterior, se observa con claridad, que, de existir el derecho a reclamar el lucro cesante, el mismo no corresponde la suma de \$3.498.651 como lucro cesante consolidado y \$323.199.194 como lucro cesante futuro, sino que correspondería a las sumas de \$1.400.936 y \$129.536.248 respectivamente.

5. PRUEBAS

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Que absolverán tanto los demandantes como los demás codemandados a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 C.G.P.

5.2. DOCUMENTALES: Se le dará pleno valor probatorio a los siguientes:

5.2.1. Póliza de seguros No. 424269

5.2.2. Condiciones generales de la Póliza de Seguro

5.3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al despacho disponer la citación del profesional JUAN DIEGO ZAPATA SERNA, auxiliar de la justifica encargado de elaborar el dictamen pericial de PCL aportado por la parte demandante, con el fin que declare sobre el mismo en la audiencia de instrucción y juzgamiento que fuera programada en el presente proceso.

5.4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, y como quiera que son documentos suscritos por un tercero ajeno a la compañía de seguros, solicito al despacho ordenar la ratificación de los siguientes documentos:

5.4.1. 11 recibos de pago suscritos por el señor WALTER ALEXANDER OCHOA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.326.070 por gastos de transporte y que constan a folios 56 a 59 del archivo digital de la demanda.

5.4.2. 11 recibos de pago suscritos por la señora DORA CATAÑO identificada con Cédula de ciudadanía No. 1035855463 por gastos de cuidado y que constan a folios 50 a 53 del archivo digital de la demanda.

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado : Cra. 43. A No. 16 A Sur – 38 Ofc. 706 Medellín
pvr@abogadospinedayasociados.com

Medellín, 6 de Julio de 2022

Cordialmente,

Pablo Valencia Ruiz.

PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ

C.C. 1'036.643.118

T.P. 270.118 C.S. de la J.

PROFESIONAL ADSCRITO

ABOGADOS PINEDA & ASOCIADOS S.A.S.